

NOVEDADES JURÍDICAS

EL DAÑO MORAL COMO OBLIGACIÓN ADICIONAL DEL
EMPLEADOR A LAS INDEMNIZACIONES LABORALES

• LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DEL
HÁBEAS CORPUS: “UN ENFOQUE
DESDE UNA APRECIACIÓN
ANTICIPADA Y PREVENTIVA”

• ¿FUE LEGAL LA CRUCIFIXIÓN A
JESUCRISTO?
ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO



AÑO XVIII
NÚMERO 178
ABRIL 2021



EL DAÑO MORAL COMO OBLIGACIÓN ADICIONAL DEL EMPLEADOR A LAS INDEMNIZACIONES LABORALES

Fernando Teodoro González Calle



Resumen

El presente artículo tiene como finalidad explicar en qué casos una conducta que se origina durante una relación laboral produce responsabilidad civil, además de la responsabilidad propia en materia laboral. Para este efecto, el artículo analizará la teoría de la responsabilidad extracontractual, el daño moral y los derechos extra patrimoniales, la relación entre daño moral y el vínculo laboral, y examinará dos casos en particular uno por despido intempestivo a una mujer con cáncer y el otro por muerte del trabajador en un accidente de trabajo. Se analiza las sentencias que en cada caso dictó la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dentro de un juicio civil por daño moral. Se revisa la diferencia entre las indemnizaciones tarifadas del Código del Trabajo que tutelan principalmente la economía y estabilidad del trabajador y la indemnización civil fijada a prudencia del juzgador que tutela

otros bienes jurídicos: la honra, la reputación, la integridad de la persona, la imagen. El argumento principal de este artículo es que si bien no todo despido intempestivo per se constituye fuente de obligación civil por daño moral, en determinadas circunstancias y dentro de los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia, la misma conducta produce efectos jurídicos laborales, así como en materia civil.

Palabras clave: *relación laboral, despido, daño moral, responsabilidad extracontractual, responsabilidad subjetiva, indemnizaciones laborales, indemnizaciones civiles, derecho a la honra.*

Abstract

This paper aims to explain in which cases a conduct that arises from an employment relationship produces civil liability, in addition to labour liability. Hence this paper analyses the theory of extra-contractual

- Doctor en Jurisprudencia, Master en Derecho Empresarial de la Universidad de Barcelona España. Especialista Superior en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar.
- Experiencia como Juez Titular del Juzgado de Trabajo del Azuay; profesor de pregrado y posgrado en la Universidad de Cuenca y Universidad del Azuay, Director de la Maestría en Derecho laboral, Asesor de Empresas Públicas y Privadas. Autor de varias Publicaciones sobre Empresas Públicas y el Régimen Laboral, Despido Ineficaz, actualmente asesor jurídico y abogado litigante.



Fernando González Calle

liability, moral damages and extra-patrimonial rights, the relationship between moral damages and the employment relationship. Likewise, the paper will examine two cases in particular. The first one is about an unfair dismissal to a woman with cancer. The second case concerns the death of an employee in a work accident. The judgments issued by the National Court of Justice of Ecuador are analysed in each case. Finally, the paper discusses the difference between the compensation standard of the Labour Code, which mainly protect the economy and stability of the worker, and the civil compensation set at the discretion of the judge, that protects other rights such as honour, reputation, the integrity of the person and image. The main argument is that although not all unfair dismissal constitutes per se a source of civil liability for moral damage, in certain circumstances and within the requirements established by the law and jurisprudence, the same conduct produces labour and civil liability.

Keywords: *employment relationship, unfair dismissal, moral damages, extra-contractual liability, public liability, labour compensation, civil compensation, right to honour.*

Introducción

El objetivo de este artículo es determinar si una misma conducta puede producir efectos jurídicos en materia civil y en materia laboral. La tesis que sostengo es que ciertas conductas que se generan durante el transcurso de una relación laboral, como un despido intempestivo o un accidente de trabajo, además de originar las indemnizaciones establecidas en el Código de Trabajo, pueden ser fuente de responsabilidad civil extracontractual, en específico de daño moral, si de las circunstancias del caso se puede acreditar esta situación. Consecuentemente, una misma conducta

será objeto de debate en procesos judiciales distintos en función de la jurisdicción por la materia.

La teoría de la responsabilidad extracontractual

El Código Civil ecuatoriano indica que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.¹ Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho a demandar indemnización pecuniaria que comprende el daño emergente, el lucro cesante y el perjuicio moral.²

La persona que ha sufrido daños exclusivamente morales tiene derecho a una indemnización pecuniaria por concepto de reparación de acuerdo a la gravedad particular del ilícito. La ley ecuatoriana indica que las personas que manchen la reputación ajena mediante cualquier forma de difamación o quienes generen sufrimientos físicos y psíquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas generales, están obligadas a reparar a la víctima. No obstante, es necesario que el daño sea el resultado de una conducta ilícita. La determinación de la indemnización depende de la prudencia del juzgador.³

El hecho ilícito civil que genera obligaciones, es aquel doloso o culposo que causa a otro un daño injusto. Es doloso el hecho cometido u omitido con intención de dañar, mientras que es culposo el hecho cometido u omitido por negligencia o imprudencia. Daño es todo detrimento o menoscabo que una persona sufre en sus derechos patrimoniales o extra patrimoniales.⁴

Injusto es el daño que no tiene justificación jurídica alguna. Por eso en materia civil, carece de importancia la distinción entre delito y cuasidelito porque la obligación de indemnizar que generan ambos es la misma porque la magnitud de la indemnización no se mide por la intención o la no intención de dañar sino por el valor o importancia del daño causado.

1. Ecuador. Código Civil. Registro Oficial 46, Suplemento 46, 24 de junio de 2005, artículo 2229.

2. *Ibíd.*, artículo 2231.

3. *Ibíd.*, artículo 2232.

4. Arturo Alessandri Rodríguez., Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H., Tratado de las Obligaciones, Volumen de las Obligaciones en General y sus Diversas Clases (Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2001) 34.

Por otra parte, existen daños que no son necesarios probar si son consecuencia de conductas dolosas o culposas. La obligación de indemnizar estos daños está dada por el carácter riesgoso de la actividad. Son la excepción a la regla general y generan responsabilidad objetiva.⁵ Por ejemplo, una actividad riesgosa es aquella que puede contaminar el ambiente. La característica esencial de este tipo de responsabilidad es que se invierte la carga de la prueba. Sin embargo, en las demás situaciones, se tiene que probar la conducta, la relación de causalidad y el daño.

La obligación de indemnizar estos daños está dada por el carácter riesgoso de la actividad. Son la excepción a la regla general y generan responsabilidad objetiva.⁶ Por ejemplo, una actividad riesgosa es aquella que puede contaminar el ambiente. La característica esencial de este tipo de responsabilidad es que se invierte la carga de la prueba. Sin embargo, en las demás situaciones, se tiene que probar la conducta, la relación de causalidad y el daño.

La obligación de reparar un daño nace precisamente de haberse causado. No es necesario que el perjuicio, detrimento o menoscabo consista en la lesión o pérdida de un derecho de que la víctima sea dueña o poseedora, pues la ley



no lo ha exigido.⁷ Al contrario, el Código Civil ecuatoriano se limita a decir que el que ha inferido daño a otro está en la obligación de indemnizar⁸ y el daño en el sentido más natural y obvio es el detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia causado a alguien.⁹

Un sector de la doctrina, de acuerdo a la naturaleza del bien lesionado, ha clasificado el daño en dos grandes categorías: daños materiales o patrimoniales y daños morales o extra patrimoniales. Otro grupo, indica que existe incluso un

tercer tipo que son los daños corporales. Los daños corporales generan consecuencias de naturaleza patrimonial como extrapatrimonial e incluso pueden producir daños a víctimas indirectas del ilícito. Por ejemplo, la pérdida de una extremidad inferior conlleva daño físico así como daño psicológico y podría generar daños incluso al entorno familiar de la víctima.¹⁰

El daño material afecta el patrimonio y se manifiesta en la diferencia entre el estado y la posición económica de la víctima

5. *Ibíd.*, 35.

6. Arturo Alessandri Rodríguez, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno: (título 35 del Libro IV del Código Civil)*, (Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1943), 209.

7. Ecuador, Código Civil, artículo 2215.

8. *Ibíd.*, artículo 2229.

9. Arturo Alessandri Rodríguez, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno: (título 35 del Libro IV del Código Civil)*, 210.

10. Enrique Barros Bourie, *Curso de Derechos de Obligaciones Responsabilidad Extracontractual*, (Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2001), 123.

posterior a la conducta ilícita, y la situación hipotética que se encontraría en el caso de que este no hubiera ocurrido. Por esa razón, el cálculo del daño material tiene como referente el principio de la diferencia entre la situación patrimonial efectiva y la hipotética.¹¹

El daño material comprende el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente es la pérdida o disminución actual y efectiva que sufre la víctima como resultado de la conducta. En otras palabras, el activo de la víctima disminuye. Por ejemplo, constituyen daños materiales, la destrucción o deterioro de los bienes, así como los costos en los que incurre la víctima. En definitiva, es necesario tener presente que bajo el principio de la diferencia toda pérdida patrimonial da lugar a un daño indemnizable.¹²

El lucro cesante es la pérdida del incremento que habría tenido el patrimonio de la víctima en caso de que no hubiera ocurrido el hecho antijurídico. Igualmente, el lucro cesante es la pérdida de oportunidades de uso y goce de la cosa dañada aun cuando la pérdida no sea un perjuicio económico presente. Para determinar el lucro cesante se tiene que considerar la existencia probable de ingresos futuros de acuerdo a un posible curso normal de los acontecimientos y las circunstancias de la víctima.

Existen casos donde la probabilidad es cercana a la certeza. No obstante, la probabilidad es por regla general incierta. Por esa razón, la certidumbre del daño como condición debe ser calificada por la autoridad jurisdiccional porque rara vez existirá certeza de que el beneficio se hubiera producido. De modo que, la víctima tiene que demostrar que percibía ingresos y que los habría percibido en caso de no mediar ningún tipo de daño o que exista una expectativa razonable de que el beneficio se hubiera materializado.¹³ El responsable de un daño patrimonial debe resarcir todo lo que fue destruido o deteriorado económicamente y todo lo

que hubiese podido conseguir económicamente si no hubiera sufrido un perjuicio injusto.

Por otra parte, en los daños extrapatrimoniales, en especial, el daño moral no se lesiona el patrimonio porque no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria puesto que el patrimonio de la víctima está intacto ya que el daño consiste en el dolor, pesar, molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. Por esa razón, la indemnización se la conoce como *pretium doloris*.¹⁴

El daño reviste dos formas en función de sus repercusiones patrimoniales. El daño moral ordinario es aquel que comporta también un daño material. Por ejemplo la pérdida de una extremidad del cuerpo que hace sufrir a la víctima y le disminuye sus fuerzas o capacidad de trabajo, las imputaciones injuriosas contra el honor o crédito de un comerciante que acarrear un perjuicio económico o la muerte de una persona que es el sostén de la familia.¹⁵

No obstante, el daño moral puede que no tenga ningún efecto patrimonial puesto que es exclusivamente moral. En esta situación, el daño moral proviene de toda acción u omisión que es lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana. Es todo aquello que menoscabe las atributos o facultades morales de la víctima. Por ejemplo, el dolor o sufrimiento que experimenta alguien por una lesión o cicatriz, o por su desprestigio, difamación, menosprecio o con el atentado a sus creencias, con su detención o prisión o por ser víctima de un delito. En general con cualquier hecho que le procure una molestia, dolor o sufrimiento físico o moral.¹⁶

En este caso, las indemnizaciones no son solo reparatorias, sino que deben ser compensatorias o satisfac-

11. *Ibíd.*, 123.

12. *Ibíd.*, 124-126.

13. *Ibíd.*, 126-127.

14. Arturo Alessandri Rodríguez, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno: (título 35 del Libro IV del Código Civil)*, 220.

15. *Ibíd.*, 224.

16. *Ibíd.*, 225.

torias. Esta última situación ocurre cuando el daño por su naturaleza es irremediable. Por ejemplo, cuando se destruye algo que no puede deshacerse, cuando una persona muere o cuando se ha perdido un miembro corporal.¹⁷ Esto ocurre precisamente con el daño moral puesto que la indemnización no representa exactamente el dolor que la víctima sufre, aunque sirve para compensarle procurándole los medios de aliviarse.¹⁸ Así, va a depender de si los daños morales fueron también físicos o solamente morales.

Para que el daño moral sea indemnizable debe ser directo. Es decir, el daño tiene que sea consecuencia cierta y necesaria del hecho.¹⁹ Al contrario, el daño indirecto, el que no deriva necesaria y forzosamente del hecho ilícito no es indemnizable porque se produce sin la conducta. En este caso no existe una relación de causalidad de modo que no genera responsabilidad civil extracontractual. Por ejemplo, cuando un delincuente causa un daño con un auto robado. El dueño del auto no es responsable a pesar que su negligencia permitió que se roben el auto. Por lo tanto, para determinar si un daño es directo o indirecto

se tiene que analizar la relación de causalidad y si el daño es o no consecuencia cierta y necesaria.²⁰

En general, para que un hecho o una omisión genere responsabilidad civil extracontractual es necesario que se cumpla cuatro condiciones:

a. Que el autor sea capaz civil de delito o cuasidelito.

b. Que el hecho u omisión provenga de una conducta culposa o dolosa.

c. Que exista daño.

d. Que exista una relación de causalidad entre el hecho y el daño.²¹

El primer requisito es la capacidad. Es necesario aclarar que la capacidad delictual y cuasi delictual es diferente a la capacidad contractual. Hay personas que son incapaces de contratar pero que pueden obligarse extracontractualmente. Por ejemplo, un niño que rompe una ventana. Sobre la capacidad en materia civil existen innumerables trabajos y no es objeto de análisis del presente artículo.

No obstante, es necesario poner en relieve que las personas jurídicas de derecho privado si son capaces de delito o cuasidelito civil.²² Es lógico que si las personas jurídicas pueden obligarse por actos y contratos también pueden obligarse por delitos o cuasidelitos de sus órganos o dependientes.²³ Por esa razón, el Código Civil ecuatoriano indica que son capaces de contraer derechos y obligaciones civiles.²⁴ Por lo tanto, están obligados indemnizar los daños que causen con dolo o culpa las personas naturales que actúen a su nombre o en su representación.

En segundo lugar, es necesario que la conducta sea dolosa o culposa. En el primer escenario, el juzgador tiene que analizar la conducta in concreto. Es decir, se tiene que hacer un examen de la conciencia del autor, del estado de ánimo, de las circunstancias que son parte del contexto en donde se generó la conducta, puesto que el dolo consiste precisamente en la intención de dañar. Por esa razón, se tiene que determinar el móvil que fue al antecedente de la conducta.²⁵ Adicionalmente, se debe tener presente que en materia civil la culpa lata o grave equivale al dolo.

17. *Ibíd.*, 228.

18. *Ibíd.*, 236.

19. *Ibíd.*, 232.

20. *Ibíd.*, 233-234.

21. *Ibíd.*, 129.

22. *Ibíd.*, 148.

23. *Ibíd.*, 149.

24. Ecuador, Código Civil, artículo 564.

25. Arturo Alessandri Rodríguez, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*: (título 35 del Libro IV del Código Civil), 168.

Respecto al segundo caso, se debe considerar que el Código Civil define la culpa como aquella falta de diligencia o cuidado que las personas prudentes emplean ordinariamente en sus actos. Así, la culpa, es aquel descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios. Existe culpa cuando no se obra como se debe cuando no se hace lo que hubiera debido hacerse. Por lo tanto, si la conducta es culposa también es ilícita.

El tercer requisito es el daño. Es una condición sine qua non para que exista responsabilidad civil. Como se manifestó en líneas anteriores, la obligación de reparar un daño nace por haberse causado. Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias etc. Este implica la destrucción o disminución de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales que goza una persona. Además, no es necesario que el perjuicio, detrimento o menoscabo consista en la lesión o pérdida de un derecho que la víctima sea dueña o poseedora.²⁶ El Código Civil indica que el que ha inferido daño a otro está obligado a la indemnización.

El daño tiene que ser cierto. Es decir, real efectivo de modo que si no hubiera ocurrido el acto la víctima estaría en una mejor posición. Además, un daño no deja de ser cierto porque la cuantía sea incierta o indeterminada. La certidumbre del daño está relacionada con su realización mas no con la cuantía.²⁷ Por esa razón, el Código Civil indica que está a prudencia del juez determinar la cuantía del daño.²⁸

Por último, es necesario manifestar que entre el dolo o la culpa y el daño tiene que existir una relación de causalidad. El Código establece este requisito cuando habla de un daño que pueda “imputarse” a malicia o negligencia de otra persona.²⁹ Imputar significa atribuir a alguna persona una culpa. Además, la relación de causalidad es imprescindible tanto en la responsabilidad subjetiva extracontractual como en la responsabilidad objetiva.³⁰

Existe una relación de causalidad cuando el hecho o la omisión dolosa o culposa es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin la conducta, este no se habría producido. En consecuencia, si el daño se realiza de todos modos, aun sin el hecho doloso o culpable no hay relación causal entre ambos. Ahora bien, cuando la causa del daño es una sola, no existe problema. Sin embargo, en muchas situaciones en la vida práctica las causas que generan un daño son múltiples, concurrentes, sucesivas, de modo que, si una hubiese faltado, el daño no se hubiera producido. Por lo tanto, cualquiera de ellas puede ser considerada como causa del daño.³¹

Esta situación se la explica a través de la teoría de la equivalencia de las condiciones. Según esta teoría, es suficiente que entre estas causas se encuentre un hecho o una omisión dolosa o culpable para que exista una relación causal siempre que la conducta sea un elemento necesario y directo del daño. Se denomina así porque todos los hechos que han concurrido a producir un daño son considerados como causas de todo el evento y por lo tanto equivalentes.³²

26. *Ibid.*, 209-210.

27. *Ibid.*, 214.

28. Ecuador, Código Civil, artículo 2232.

29. *Ibid.*, artículo 2229.

30. Arturo Alessandri Rodríguez, De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno: (título 35 del Libro IV del Código Civil), 239.

31. *Ibid.*, 241-242.

32. *Ibid.*, 243.

La relación causal puede ser inmediata o mediata. Es inmediata cuando el daño deriva de la conducta y cuando no existe otra causa. Es mediata cuando entre la conducta y el daño se interpone otras causas que influyeron en su producción. Sin embargo, es indiferente que la relación causal sea mediata o inmediata porque lo esencial es que el daño sea la consecuencia directa y necesaria de la conducta que en cualquier forma o condiciones en que el daño se presente, este no se habría producido sin el hecho doloso o culpable.³³

En definitiva, la relación de causalidad es circunstancial. Por lo tanto, se tiene que analizar con sentido común que dependerá del peso que se atribuya a la conducta en la producción del daño. Lo decisivo es el criterio de los operadores de justicia.

El daño moral y los daños extrapatrimoniales

Existe un sector de la doctrina que indica que el término daño moral no identifica plenamente el conocimiento, contenido e indemnización de un perjuicio extra patrimonial. Es un concepto jurídico indeterminado que no delimita concretamente un significado particular puesto que solo resalta la multiplicidad de

supuestos o hipótesis de daños.³⁴ Enrique Barros indica que "... la idea de un daño 'moral' alude correctamente a la lesión de bienes como el honor y la privacidad, pero solo imperfectamente expresa otros daños no patrimoniales, como, por ejemplo, el dolor físico,

representa una limitación del concepto indemnizable en los daños extrapatrimoniales. Esto es lo que se logra en la definición de *pretium doloris*. El dolor y el sufrimiento son las manifestaciones de la lesión en el espíritu o en el cuerpo, es una consecuencia,

"...el juzgador tiene que analizar la conducta in concreto. Es decir, se tiene que hacer un examen de la conciencia del autor, del estado de ánimo, de las circunstancias que son parte del contexto..."

la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida."³⁵

Para solucionar el problema de la denominación moral del daño se acepta la expresión perjuicio no patrimonial o daño extra patrimonial. Por ejemplo, en Italia se le denomina daño no patrimonial, en Alemania "der nicht Vermögensschaden" que en sentido amplio hace referencia a aquellos perjuicios que van más allá de la esfera patrimonial.

Por lo tanto, el daño moral se debe entender como:

una mezcla de las consecuencias del daño y el daño en sí mismo

nunca ella misma. De esta manera, la influencia de los estados anímicos sobre las funciones orgánicas y cómo las tensiones de cierta intensidad, pueden suscitar perturbaciones funcionales, a saber, hipertensiones, taquicardias o problemas endocrinos o cutáneos, son una manifestación en sí misma y no una consecuencia necesaria del daño extrapatrimonial.³⁶

En este sentido, reducir la indemnización al dolor no se considera correcto porque este es una afección generada por un estímulo de acuerdo a la estructura anatomofisiológica de la persona. Por esa razón, la indemnización por daños extrapatrimoniales

33. *Ibíd.*, 247.

34. Marcelo Barrientos Zamorano, "Del daño moral al daño extra patrimonial: la superación del *pretium doloris*", *Revista Chilena de Derecho* 35, n.o 1 (2018): 11-12, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372008000100004>.

35. Enrique Barros Bourie, *Tratado de la Responsabilidad Extracontractual*, (Santiago, CL: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 231.

36. *Ibíd.* 92.

debe hacer posible la satisfacción de intereses y aspiraciones personales. Se debe buscar compensar el daño no patrimonial producido de modo que se debe colocar a la víctima en una situación patrimonial mejorada que posibilite mayores satisfacciones que de alguna manera compensen las sensaciones desagradables sufridas.³⁷

Así, la indemnización por daño moral se realiza de acuerdo a los daños que se deban compensar tomando en consideración el alcance de los daños,

“...es necesario manifestar que entre el dolo o la culpa y el daño tiene que existir una relación de causalidad. El Código establece este requisito cuando habla de un daño que pueda “imputarse” a malicia o negligencia de otra persona”

la intensidad, los sufrimientos y los perjuicios. El daño moral producido no es borrado por una suma de dinero a título de indemnización porque la indemnización no influye sobre las angustias, zozobras o malestares que pertenecen al fuero interno del individuo. El patrimonio no genera automáticamente sensaciones compensatorias de daños morales. La cuantía de la indemnización del daño moral esta dado en función a las características individuales de la persona víctima del daño.

La prueba del daño moral

El daño moral ha sido ampliamente discutido al igual que las otras instituciones de la responsabi-

lidad civil. Un postulado básico es que el daño moral siempre es objeto de prueba. Esta exigencia es consecuencia necesaria de aplicación tanto de principios procesales como de principios sustantivos.³⁸

En primer lugar, la Constitución del Ecuador reconoce que el debido proceso es un derecho fundamental. Por lo tanto, la prueba del daño moral viene dado por exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales que es garantía básica del debido proceso.

Además, toda persona tiene derecho a contradecir las pretensiones que se han presentado en su contra. Por esa razón, no se puede relajar la exigencia de carga probatoria porque esto implicaría utilizar esta institución de forma punitiva.³⁹

Nuestro Código Civil indica que las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar una indemnización

pecuniaria si se prueba perjuicio moral.⁴⁰ Además, se puede demandar indemnización pecuniaria a título de reparación que hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. La ley indica que están especialmente obligados a esta reparación quienes, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.⁴¹

37. *Ibíd.* 10.

38. Jorge Femenin Salas, “Notas sobre la prueba del daño moral en la responsabilidad Civil”, *Derecho y Humanidades*, No 17 (2011): 39, <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDH/article/download/16974/17700/0>.

39. Hugo Cárdenas V, Paulina González Vergara, “Notas en torno al daño moral: un intento de sistematización”, *Revista de Derecho UNED*, No 2 (2007): 363, <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151413530008.pdf>.

40. Ecuador, Código Civil, artículo 2231.

41. *Ibíd.*, artículo 2232.

Sin embargo, la doctrina ha dado cabida a un concepto más amplio de daño moral en donde además de indemnizar el *pretium doloris* se repara otras categorías como los derechos o bienes de la personalidad e incluso el perjuicio estético o la pérdida de oportunidad.⁴² La consecuencia de ampliar el concepto de daño moral permite subdividirlo en distintas categorías. Así, no solo se puede determinar con precisión aquello que se está reparando sino quienes son los legitimados activos para aquello y en consecuencia quienes deben acreditar la existencia del daño.

Medida de reparación

En cuanto a la medida de reparación del daño, el juez puede utilizar dos criterios. El primero, el criterio objetivo, fijara el monto de la indemnización de acuerdo al valor de mercado del bien lesionado. El segundo, el criterio subjetivo, tomará en consideración el valor específico que tiene el bien para el perjudicado. En vista de que el daño moral es una categoría subjetiva y la finalidad de la responsabilidad civil es la reparación a la víctima, el criterio subjetivo es el adecuado para determinar la indemnización.⁴³

La doctrina y el derecho comparado ha desarrollado una serie de pautas o criterios que se deben tomar en consideración para determinar la indemnización respectiva. Las pautas o criterios que sirven de guía para la reparación del daño moral son:

a) La reparación integral del daño;

b) Evitar las indemnizaciones en globo y procurar una evaluación separada y fundamentada de cada una de las partidas de la indemnización;

c) Creación de tablas o baremos para daños morales que permitan al juez un parámetro para fijar la indemnización;

d) Consideraciones de carácter macro y microeconómicas, es decir, el grado de desarrollo económico del país y la situación particular de la víctima y de la persona obligada; y

e) Publicaciones periódicas de las indemnizaciones judiciales, con lo cual se consigue obtener una información estadística que en cierto modo sirva para uniformar las decisiones en casos semejantes.⁴⁴

Si bien la ley indica que la determinación del daño moral queda a la discrecionalidad del juzgador, no está por demás tomar como fundamento lo que señala la doctrina para determinar la indemnización. Los juzgadores están llamados a resolver problemas y no solo aplicar la ley. Las sentencias deben tener un carácter pedagógico, porque es la única forma de garantizar seguridad jurídica.

La relación laboral y el daño moral

Al iniciar este trabajo manifesté que el objeto de este artículo es

determinar si una misma conducta puede producir efectos jurídicos en materia civil y en materia laboral. La ley ecuatoriana es clara al establecer que las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes.⁴⁵ Por lo tanto, una misma conducta puede producir distintos efectos jurídicos en distintas ramas del derecho. Esta particularidad no es la excepción en materia laboral.

En la práctica diaria, existen innumerables situaciones donde los empleadores no solo vulneran derechos laborales de los trabajadores, sino que los efectos jurídicos de sus acciones u omisiones trascienden de la materia laboral hacia la civil. En este acápite analizaré dos situaciones en donde una conducta generada en el transcurso de una relación laboral produjo también efectos en el campo civil.

Juicio 01333 - 2018 - 00138 por daño moral

La actora en este proceso judicial prestó sus servicios en un cargo ejecutivo de alto nivel para una institución financiera desde el año 2000 hasta el año 2016. Sin embargo, en abril de 2016, y como concluye la sentencia, la institución financiera despide a la trabajadora intempestivamente debido a que padecía cáncer.

42. Hugo Cárdenas V, Paulina González Vergara, "Notas en torno al daño moral: un intento de sistematización", 363.

43. *Ibíd.*, 373.

44. *Ibíd.*, 373.

45. Ecuador, Código Civil, artículo 2234.

El despido intempestivo se produjo de forma posterior al reintegró de la trabajadora debido a una ausencia temporal por la enfermedad. El 8 de abril de 2016 la persona encargada de talento humano le indica que "...el banco tomó la decisión de prescindir de sus servicios, vaya a descansar y a disfrutar de sus hijos, la liquidación le va a ayudar".⁴⁶

La actora sostiene que esas palabras fueron:

una sentencia de muerte, fue como si me hubieran dicho que voy a morir, que vaya a mi casa a disfrutar mis últimos días con mis hijos, me quedé en un total asombro pues no podía entender cómo una institución a la que entregué varios años de mi vida, ahora me daba la espalda por padecer de cáncer.⁴⁷

Igualmente, la actora indica que escribió a uno de los altos ejecutivos de la institución para mostrarle su reproche, y al contrario de lo que esperaba, este le respondió:

Confundir la amistad, humanidad con institucionalidad a políticas que deben regir a toda empresa es un error, el pesar de las debilidades y trastornos de salud es muy penoso, en verdad más debieron ser debidamente transmitidos en su debida oportunidad para que los gobiernos de toda empresa los valoren y decida qué deseo se debe tener y con anticipación preveer de parte el camino a seguir, nada es indefinido sobre todo cuanto el cargo que delicado y de responsabilidad limitada. La calidad en el caso referido se mide y valora con aptitudes netamente personales, no pensar en caliente para aseverar injustas reflexiones, en empresas donde los sentimientos lastimosamente no juegan, y sobre todo nadie es dueño de ellos para mantener debilidades

por ausentismos en cargos de verdadera responsabilidad que se reconoce actuó con mucho acierto.⁴⁸

Según la demandante estas expresiones produjeron profundo dolor, lagrimas, problemas de sueño, imposibilidad de reintegrarse a su círculo social, problemas familiares, que pasó a ser la sombra de lo que fue y que su proyecto de vida se vio truncado. Por esas razones, demandó el pago de una importante indemnización por daño moral.

En la contestación a la demanda, la institución financiera indicó que las aflicciones son padecimientos consecuencia de la enfermedad y no del despido intempestivo. En otras palabras, indican que no existe una relación de causalidad. Además, se excepciona con cosa juzgada alegando que su accionar fue juzgado en el fuero laboral y las indemnizaciones canceladas.⁴⁹

En consecuencia, uno de los problemas jurídicos, era determinar si el empleador puede ser condenado en el fuero civil por daño moral, a pesar de haber sido condenado a pagar indemnizaciones laborales. El juez de primera instancia desechó la excepción de cosa juzgada señalando que la naturaleza del caso es distinta al caso laboral previo. Asimismo, indico que la acción no es procedente porque, a su criterio, el daño fue previo al despido y no consecuencia del mismo.

La Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dijo:

En la especie, de la revisión del proceso no se observa prueba que demuestra que la institución demandada actuó con imprudencia, negligencia o imprevisión que le obliguen a indemnizar a la actora por el supuesto daño moral sufrido, por el contrario, la prueba de la

46. Ecuador, Unidad Judicial Civil Cuenca "Sentencia". En Juicio No: 01333-2018-00138, 4 de junio de 2018, parte expositiva.

47. *Ibíd.*

48. *Ibíd.*

49. Es importante tener presente que, previo a la demanda civil por daño moral, la actora presentó una demanda laboral requiriendo el pago adicional a las indemnizaciones ordinarias por discriminación del artículo 195 numeral 3 del Código del Trabajo (agregado por la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo del Hogar), y la del artículo 179 del Código del Trabajo (indemnización por no recibir al trabajador por enfermedad). Indemnizaciones ambas que le fueron atendidas favorablemente en resoluciones ya ejecutadas a su favor. Se debe considerar que, con esta reforma, se trató de enmendar una de las deficiencias históricas de nuestra legislación laboral por no haber establecido procedimientos para la protección de los derechos laborales no patrimoniales. Se incluyó una protección especial, aunque la reparación se la fija en una indemnización equivalente a un año de remuneraciones.

parte demandada da cuenta de que efectivamente sufrió de cáncer (...) y que como consecuencia de ello sufrió de un trastorno adaptativo que se considera reactivo al diagnóstico y proceso oncológico que afronta actualmente. (...) La indemnización civil por daño moral, a criterio de este tribunal solo procedería cuando más allá de los límites del ámbito contractual la actuación de la empleadora en el despido, configure conductas que independientes del vínculo constituyen un tipo delictual, cuasidelictual o ilícito civil que lesione la integridad personal, la intimidad, la honra, la reputación, o la imagen en menoscabo de la dignidad personal del trabajador. Supuestos facticos no alegados ni probados en este caso.⁵⁰

La sentencia de la Corte Nacional de Justicia, al igual que el juez de primera instancia, considera que no existe prueba que el daño sea consecuencia del despido. Además, establece que la indemnización procede cuando la conducta del empleador constituya un ilícito civil. Sin embargo, no deja claro si una misma conducta puede producir efectos tanto en materia civil como en materia laboral puesto que indica que la indemnización procede si la conducta.

a) esta más allá de los límites del ámbito contractual

b) es independiente del vínculo contractual

Mi criterio es que el despido de la funcionaria satisface este test

puesto que el acto de despedir no se analiza de acuerdo al derecho laboral sino al derecho civil. Por lo tanto, la conducta está más allá de los límites del ámbito contractual laboral y en consecuencia es independiente del vínculo contractual. Además, considero que el daño sí fue consecuencia del despido de acuerdo a las pruebas que se presentaron en el proceso. Por lo tanto, si era procedente la acción porque existía una conducta culpable, el nexo causal, y el daño.

En el caso en concreto, el acto de despedir produjo un ilícito civil porque existe culpabilidad de por medio. La culpabilidad se evidencia a través de las expresiones de los funcionarios que actuaron en representación de la institución financiera. Por lo tanto, es evidente que existe una conducta ilícita, una relación causal y un daño. No se debe olvidar que estamos analizando los efectos jurídicos civiles (no laborales) que produjeron el acto de despedir. Finalmente, el testimonio de la actora en este caso, así como ciertas pruebas presentadas en el juicio son interesantes para analizar desde la praxis la teoría de los derechos extra patrimoniales.

¿La terminación unilateral de la relación laboral por parte del empleador constituye per se un ilícito indemnizable en el fuero civil?

Las indemnizaciones por despido del Código del Trabajo

tienen como finalidad el soporte económico del trabajador. Por esa razón, se las calcula proporcionalmente en función a los ingresos, el tiempo de trabajo y de acuerdo a ciertas circunstancias intuitu personae (embarazo o maternidad si no existe el reintegro, enfermedad, por el ejercicio de derechos colectivos laborales, entre otras relacionadas al trabajador). Buscan un respaldo monetario que permita a la persona sustentarse hasta conseguir una nueva fuente de ingresos, tutelan la economía y estabilidad en el trabajo.

El Código del Trabajo establece las formas regulares de terminar la relación laboral.⁵¹ Igualmente, el mismo cuerpo legal establece la consecuencia jurídica frente a la decisión unilateral e injustificada de terminar la relación laboral por parte del empleador.⁵² Estas consecuencias jurídicas se materializan en indemnizaciones tarifadas que compensan la pérdida del empleo y la violación del derecho a la estabilidad.

La terminación unilateral de la relación laboral por parte del empleador está autorizada siempre que se compense económica y de forma tarifada al trabajador. Sin embargo, si el ejercicio de esta facultad prevista por ley, genera un daño en la persona, este tiene que ser indemnizado de acuerdo el principio básico de derecho de que nadie está obligado a soportar un daño. Por esa razón, el Código Civil indica que todo daño tiene que ser reparado.

50. Ecuador, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia "Sentencia". En Juicio No: 01333-2018-00138, 7 de mayo de 2019.

51. Ecuador, Código de Trabajo, Registro Oficial, Suplemento 167, 18 de octubre de 2005, artículo 169.

52. *Ibid.*, artículo 188.

La regla general es que el despido en circunstancias ordinarias, no genera reparaciones civiles. Sin embargo, si el despido se lo lleva a cabo de forma dolosa o culposa, existe la obligación de reparar. Las acciones por responsabilidad civil extracontractual, en particular la de daño moral, son las que tutelan a una persona cuando existe un daño.

Si un empleador, por ejemplo, detecta faltantes en los cobros que realiza un vendedor, puede terminar la relación laboral con el cargo indemnizatorio del Código del Trabajo. Bajo esta hipótesis no existe daño moral. Sin embargo, si el empleador anuncia en todas sus redes sociales, así como las redes de la empresa que 'el vendedor ABC desde esta fecha no tiene vínculo alguno con la Empresa XYZ, por cuanto se prescindió de sus servicios por faltantes de dinero' evidentemente existe una conducta dolosa susceptible de ser indemnizada. No obstante, es necesario dejar claro que la fuente de la obligación es distinta puesto que por un lado está el despido y por otro el anuncio del despido intempestivo. En este ejemplo las circunstancias que rodean el despido son las que generan la obligación de indemnizar por daño moral.

Por lo tanto, no todo despido intempestivo constituye per se una fuente de daño moral. La terminación unilateral de la relación laboral constituye un ilícito siempre y cuando la conducta ha sido llevada a cabo con dolo o culpa (como en el ejemplo que analizamos en el acápite anterior) y exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño. Si bien todo cese o despido afecta el ánimo del trabajador, éste por sí solo no puede ser elemento suficiente para concluir que el daño moral deriva de la extinción de la relación laboral.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú sostiene que el acto de despedir puede constituir daño moral cuando se vulneran derechos como la integridad de la persona, o conductas que produzcan el menoscabo jurídicamente relevante a la esfera afectiva o sentimental

del trabajador, como la imputación injustificada de conductas delictivas que afectan a la moral o ética del trabajador. El daño moral no se produce por cualquier variación menor o natural a las condiciones de existencia, sino que esta se acredita con antelación anormal y negativa de las mismas.⁵³

Juicio 17711-2012-0764 por daño moral

En este caso, la demandante indica que su hijo fue sometido a un régimen excesivo y prolongado de trabajo que provocó un accidente de tránsito y desembocó en su muerte. Por esa razón la madre demandó una indemnización por daño moral por el sufrimiento psicológico que le significó la pérdida de su hijo a consecuencia de un accidente de trabajo. Por otra parte, los herederos del trabajador reclamaron previamente en el fuero laboral las indemnizaciones previstas en el Código de Trabajo.

Luego de un largo proceso judicial, la Corte Nacional de Justicia en sentencia de mérito, indicó que en el daño moral, el bien jurídico tutelado es la dignidad, el honor la estabilidad emocional, psicológica de la persona que se ve afectada por la acción ilícita de otra.⁵⁴

Además, la Corte indicó que la conducta (en este caso se trata de una omisión y una acción) del empleador es culposa puesto que:

- a) La empresa no aseguró al trabajador las condiciones de trabajo que no presenten peligro para su salud y vida.
- b) La empresa exigió al trabajador que realice una jornada laboral excesiva de 19 horas.

Como se puede observar, se configuró el primer y segundo presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, una conducta culposa, debido a que el empleador incurrió en una negligencia grave al no proporcionarle al trabajador un chofer

53. Perú, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. En casación No. 4385-2015. 14 de octubre de 2016.

54. Ecuador, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia "Sentencia". En Juicio No: 0764-2012, 17 de marzo de 2019, parte motiva.

para la conducción del vehículo accidentado y le exigió trabajar más allá de la jornada laboral.⁵⁵ La Corte indica expresamente que la ilicitud viene dada por la negligencia del empleador e incluso utiliza como ejemplo (no como fundamento) las disposiciones del Código de Trabajo para explicar por qué la conducta fue negligente.

En materia laboral, el empleador debe proveer las condiciones adecuadas para el desempeño de la actividad encomendada. La obligación del empleador es implementar las medidas de prevención, seguridad e higiene del trabajo y demás disposiciones legales y reglamentarias tomando en consideración, además, las normas que precautelan el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad.⁵⁶ Asimismo, el empleador está obligado a asegurar a sus trabajadores condiciones de trabajo que no presenten peligro para la salud y su vida.⁵⁷ Por último, la ley establece límites a jornadas diarias y semanales de trabajo, que no pueden exceder de cuatro en un día ni doce en una semana.⁵⁸

En lo que se refiere a la relación causal, la Corte indica que el

incumplimiento de las obligaciones del empleador sobre las condiciones de trabajo desembocó en la muerte del hijo de la actora. Ese fue el nexo causal. Además, la Corte deja claro que el hecho de que el hijo de la actora trabaje para una “tercerizadora”⁵⁹ no es motivo

artificial, la presencia de niebla, la hora y lugar del accidente, la calzada mojada. Sin embargo, deja claro que, si bien el accidente es consecuencia de varios factores, la conducta ilícita de la parte demandada, por no garantizar condiciones de trabajo que protejan

“En la práctica diaria, existen innumerables situaciones donde los empleadores no solo vulneran derechos laborales de los trabajadores, sino que los efectos jurídicos de sus acciones u omisiones trascienden de la materia laboral hacia la civil.”

suficiente para no dictar sentencia de mérito porque para la determinación del daño moral no se mira solamente la relación laboral sino principalmente de quien provino el ilícito.⁶⁰

Por último, la Corte indica que el accidente fue consecuencia de causas concurrentes como la mala configuración, el mal diseño del tramo de la vida, la falta de señalización, la falta de iluminación

la vida y salud del fallecido, es el elemento de causalidad que se juzga al haberse forzado la jornada laboral exigiendo a la persona un esfuerzo exorbitante.⁶¹

En conclusión, la Corte analiza correctamente los elementos necesarios que configuran la responsabilidad civil extracontractual por daño moral. En este caso (al igual que el anterior) la misma conducta del empleador generó

55. *Ibíd.*

56. Ecuador, Código del Trabajo, artículo 4 numeral 2.

57. *Ibíd.*, artículo 410.

58. *Ibíd.* artículo 55 numeral 1.

59. El trabajador fallecido no mantenía una relación laboral con la demandada, prestaba sus servicios contratado por una empresa de intermediación laboral. Este hecho provocó que la parte demandada sustente su defensa en el hecho de no existir vínculo laboral directo. La responsabilidad civil por daño moral no se deriva o necesita de una relación contractual laboral, la determinación de responsabilidad es principalmente de quien proviene el acto u omisión ilícita. Por lo tanto, la responsabilidad civil extracontractual puede generarse bajo cualquier modalidad en la que una persona presta servicio a otra, sin la necesaria existencia de un vínculo laboral, como en la que interviene una empresa prestadora de actividades complementarias, contrato civil de prestación de servicios técnicos y especializados, contratistas que ejecutan una obra, considerando entonces, que la existencia de un contrato de esta naturaleza no exime de responsabilidad.

60. Ecuador, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia “Sentencia”. En Juicio No: 0764-2012, 17 de marzo de 2019, parte motiva.

61. *Ibíd.*



efectos jurídicos en materia laboral que fueron exigidos por los herederos y otros en materia civil que fueron exigidos por la madre como titular de la acción civil. Además, este caso nos permite poner de relieve la teoría de la equivalencia de las condiciones que analizamos en el segundo acápite del presente artículo.

¿Cómo cuantificar al sufrimiento de una madre por la muerte de su hijo?

De acuerdo con la sentencia analizada en el acápite anterior, el fin de la reparación es otorgar una compensación pecuniaria a la víctima por el sufrimiento causado sin que esa compensación constituya enriquecimiento injustificado. No obstante, buscar un punto medio entre estos dos aspectos resulta difícil por tratarse de sufrimientos o padecimientos de carácter extra patrimonial.

La Corte citando a Enrique V. Galli indica que

Resulta difícil encontrar reparación adecuada al agravio moral. La indemnización en dinero con que se consuma la reparación, no conforma como equivalente del sufrimiento moral, pero la imposibi-

lidad de lograr una reparación perfecta, no justifica que no se acuerde ninguna. Aunque incompleta y relativa, la resarcibilidad es siempre reparadora, y, en estas condiciones, preferible al desconocimiento del derecho.⁶²

La Ley establece que la valoración del daño moral se determina de acuerdo a la prudencia del Juez. Sin embargo, esto no implica que la decisión sea arbitraria. Por el contrario, incluso por exigencia constitucional, el operador de justicia tiene que explicar las razones, motivos o circunstancias que influyeron en su decisión. Por lo tanto, es necesario tomar en consideración los baremos enunciados anteriormente con la finalidad de buscar certeza en la valoración de daños. Esta tarea del juez no es fácil. Sin embargo, siempre será mejor una reparación imperfecta a ninguna.

Conclusión

Se ha probado que ciertas conductas que se generan durante el transcurso de una relación laboral, como un despido intempestivo o un accidente de trabajo, además de originar las indemnizaciones establecidas en el Código de Trabajo, son fuente de responsabilidad civil extracontractual si de las circunstancias del caso se puede acreditar esta situación.

Las indemnizaciones por la terminación unilateral de la relación laboral por el empleador previstas en el Código de Trabajo tutelan la estabilidad laboral y la economía del trabajador. Por esa razón, son tarifadas y proporcionales a la remuneración y tiempo de trabajo. Buscan dar un alivio al trabajador hasta encontrar una nueva fuente de ingresos y tienen como finalidad disuadir al empleador para que no termine la relación laboral. Estas indemnizaciones están agravadas por algunas situaciones *intuitu personae* como cuando se despide a un dirigente sindical, a una mujer embarazada, o porque el despido es consecuencia de una conducta discriminatoria. No obstante, la regla general es que el empleador puede terminar sin justificación alguna el vínculo laboral.

62. *Ibíd.*, parte motiva.

Las indemnizaciones civiles por daño moral tutelan otros bienes jurídicos como la dignidad, el honor la estabilidad emocional y psicológica de la persona. Sin embargo, es posible que una misma conducta como (i) la terminación de la relación laboral de manera unilateral o incluso (ii) un accidente de trabajo, genere efectos jurídicos tanto en materia laboral como en materia civil. En el último caso, la acción civil es procedente, si existe una conducta, dolosa o culposa, y una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

El estudio de la valoración de daños en Ecuador es una tarea pendiente tanto para los operadores de justicia como para la academia. Por esa razón, sugiero a los juzgadores que también analicen las circunstancias particulares de la víctima y de la persona obligada, teniendo en cuenta que la indemnización no debe enriquecer injustificadamente a la víctima ni ser tan insignificante que no justifique la acción judicial. Por su parte el Consejo de la Judicatura y la academia podría fomentar el estudio del derecho de daños para generar seguridad jurídica para los ciudadanos ¹⁰

BIBLIOGRAFÍA

- Alessandri Rodríguez, Arturo, Manuel Somarriva Undurraga, and Antonio. Vodanovic H. Tratado de las obligaciones : de las obligaciones en general y sus diversas clases 2a. ed. amp. y actualizada. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2001.
- Alessandri Rodríguez, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno : (título 35 del Libro IV del Código Civil) Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1943.
- Barrientos Zamorano, Marcelo. Del daño moral al daño extra patrimonial: la superación del pretium doloris, Revista Chilena de Derecho 35, No. 1, 2018.
- Barros Bourie Enrique. Curso de Derechos de Obligaciones: Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Chile: Universidad de Chile, 2001.
- Barros Bourie Enrique. Tratado de la Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- Cárdenas, Hugo, Paulina González Vergara. Notas en torno al daño moral: un intento de sistematización, Revista de Derecho UNED, No 2, 2007.
- Ecuador. Código Civil. Registro Oficial 46, Suplemento 46, 24 de junio de 2005.
- -. Código del Trabajo. Registro Oficial, Suplemento 167, 18 de octubre de 2005.
- Salas, Jorge Femenías. Notas sobre la prueba del daño moral en la responsabilidad Civil, Derecho y Humanidades, No 17, 2011.

FUENTE JURISPRUDENCIA

- Ecuador, Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia “Sentencia”. En Juicio No. 0764-2012. 17 de marzo del 2019.
- Ecuador, Unidad Judicial Civil Cuenca “Sentencia”. En Juicio No: 01333-2018-00138. 04 de junio de 2018.
- Ecuador, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia “Sentencia”. En Juicio No: 01333-2018-00138. 07 de mayo de 2019.
- Perú, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. En casación No. 4385-2015. 14 de octubre de 2016.